

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LAS COMISIÓN DE SALUD Y ASUNTOS DEL TRABAJO
P R E S E N T E S.-**

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Salud y Asuntos del Trabajo, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **miércoles 07 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad provocada por el virus SARS Cov-2 (COVID-19) en el Estado de Sonora.

V.- Participación del Dr. José Ricardo Espinoza Castro, Subsecretario de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud Pública, con la actualización de la información del Covid 19 en la entidad.

VI.- Asuntos generales.

VII.- Clausura de la sesión.

Sin otro particular y en espera de contar con su puntual asistencia, les reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 05 de octubre de 2020.

**C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD**

**C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO**

COMISIÓN DE SALUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
DIANA PLATT SALAZAR
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Luis Armando Colosio Muñoz, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa, materia del presente dictamen, fue presentada en la sesión del Pleno, celebrada el día 03 de septiembre de 2020, al tenor de los siguientes razonamientos:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud.”

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Sonora, establece en su artículo 1º que en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

Como parte de las disposiciones para regular las acciones que deben realizar los entes gubernamentales para garantizar el derecho humano de protección a la salud, el artículo 134 de la Ley General de Salud, establece la atribución de la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de diversas enfermedades transmisibles, incluyendo todas las infecciones agudas del aparato respiratorio, así como las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ejercicio de esa atribución dispuesta, las autoridades sanitarias federales y estatales no pueden pasar por alto que con fecha 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, posteriormente como pandemia, el día 11 de marzo de 2020, debido a que los contagios por esta enfermedad se han extendido rápidamente llegando a varios países del mundo, entre ellos, el nuestro.

Al respecto, el día 27 de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo Federal, ordena la realización de diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), también llamado Coronavirus.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Con base en ese Acuerdo del Consejo de Salubridad General, al día siguiente, 31 de marzo de este mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se tomarán para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19).

En lo que toca a nuestra Entidad, el pasado 16 de marzo del presente año, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Acuerdo emitido por medio del cual:

1. *Se suspenden las clases y los trabajos o servicios en las escuelas de Educación Básica, Media Superior y Superior en todos sus tipos y modalidades, Normal y demás formación de maestros de Educación Básica del Sistema Educativo Estatal, así como aquellos que forman parte del Sistema Educativo Estatal o Sectorizados de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;*
2. *Se delimitan las actividades de la Administración Pública Directa y Paraestatal del Estado de Sonora; y,*
3. *Se dictan medidas preventivas para Sectores Económico y Social del Estado; todos con el objeto de prevenir la propagación del COVID-19.*

Adicionalmente, el 19 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo por el que el Consejo Estatal de Salud recomienda al Ejecutivo Estatal elevar a nivel de acuerdo la estrategia de “Distanciamiento Social”, que incluye el Plan de Contingencia “Quédate en casa” que establece medidas de prevención a la población en general, así como la recomendación de fomentar la sana distancia entre los individuos.

De igual manera, en el Boletín Oficial de fecha 25 de marzo del presente año, se publicó el Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria Epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la Conservación y Mejoramiento de la Salubridad Pública General del Estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para Prevenir, Controlar, Combatir y Erradicar la Existencia y Transmisión del COVID-19.

Desafortunadamente, las acciones llevadas a cabo no fueron suficientes, lo que obligó a que el día 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal declarara el inicio de la fase 3 de la pandemia de COVID-19, caracterizada por el ascenso rápido del número de casos de contagios y hospitalizaciones, debiendo mantener la Jornada Nacional de Sana Distancia, entre otras medidas implementadas por el gobierno federal, mismas que han sido retomadas y reforzadas por las autoridades estatales en materia de salud para combatir el avance de la epidemia nuestro Estado y disminuir el número de contagios y decesos por esta grave enfermedad, llegando a celebrar, incluso, un Acuerdo entre el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal de Salud, los municipios que concentran 90% de la población, la Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional, para implementar el programa Quédate en Casa Obligatorio en el territorio estatal, con la finalidad de mitigar la propagación masiva de COVID-19.

Es por todo lo anterior, que los integrantes de este Poder Legislativo no debemos quedarnos cruzados de brazos y estamos obligados a actuar en ejercicio de nuestras atribuciones, para reforzar las medidas sanitarias que ayuden a combatir la propagación del COVID-19 en nuestro Estado, y generar las condiciones que permitan la integración de la sociedad sonoreNSE a una nueva normalidad con base en la prevención al contagio, mediante el uso de mascarillas o cubrebocas y la sana distancia, entre otras; siendo esto lo que me motiva a proponer este proyecto de ley para hacer obligatorias estas medidas para que vengan a sumarse y reforzar las acciones ya implementadas.

Al respecto, tenemos como referencia la Recomendación sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID-19, emitidas el 5 de junio del 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en donde se informa que el COVID-19, es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días, pero en muchos casos algunas personas infectadas no presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y transmitirlo a otras personas, lo que hace necesario el uso obligatorio de la mascarilla o cubrebocas, entre otras medidas para garantizar el derecho humano a la salud de los sonorenses.

Finalmente, es importante señalar que en estados como Colima, se aprobó recientemente un ordenamiento jurídico similar al que se propone y en otros el titular del Ejecutivo ha emitido decretos en los cuales contempla la obligación respectiva.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El día 11 de marzo del presente año, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), calificó como pandemia el COVID-19 (Coronavirus), expresando una profunda preocupación tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción de las autoridades de salud en los países donde se presentaba la enfermedad, toda vez que, en aquel momento, el número de contagios se había multiplicado por 13, y el número de países afectados se había triplicado en tan solo dos semanas, alcanzando 118,000 contagios en 114 países, provocando que 4,291 personas perdieran la vida por este motivo, dejando a miles más luchando por sobrevivir en los hospitales, pero, además, se espera que en los días y semanas siguientes a esa declaratoria, aumenten el número de víctimas mortales y el número de naciones afectadas, incluyendo la nuestra, donde, lamentablemente, esa expectativa se ha convertido en una triste realidad en nuestro país y en nuestro Estado.

Con motivo de lo anterior, el pasado 16 de marzo del presente año, las autoridades estatales emitieron diversas medidas de carácter preventivo en relación al COVID-19 (Coronavirus), dirigidas al personal de sus diferentes dependencias, así como a manera de recomendación a esta Soberanía y demás entes autónomos del Estado de Sonora, las cuales son del tenor siguiente:

“Medidas preventivas que deberán implementarse en oficinas de servicio público por el COVID-19 (Coronavirus):

1. Se suspenderán los servicios a infantes en los Centros de Desarrollo Infantil del Gobierno del Estado, a partir del día martes 17 de marzo hasta el día lunes 20 de abril del año en

curso, plazo que podrá ser modificado de acuerdo con las recomendaciones emitidas por las autoridades de Salud del Estado.

2. Las madres trabajadoras al servicio del Gobierno del Estado, con infantes en educación inicial, preescolar y primaria, que se les dificulte el cuidado y resguardo de sus hijos, podrán tramitar permiso especial ante sus superiores jerárquicos, los cuales, de acuerdo con las necesidades de los servicios, determinarán el período del mismo.

3. Se suspende la asistencia de manera temporal a servidores públicos mayores de sesenta años y mujeres embarazadas.

4. El personal que presente padecimientos respiratorios o enfermedades crónicas, deberán acudir a la atención médica correspondiente y seguir las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud.

5. Se suspenderán hasta nuevo aviso, los cursos de capacitación programados por el Centro de Capacitación del Gobierno del Estado.

6. Deberán evitarse reuniones de trabajo, con un número mayor a diez personas.

7. Practicar en las áreas de trabajo el distanciamiento social y promover hábitos saludables de higiene personal.

Adicional a lo anterior, los Titulares de Dependencias y Entidades, deberán establecer medidas preventivas específicas de acuerdo a las necesidades propias del servicio a cargo de éstas.”

Al día siguiente de que fueran emitidas dichas recomendaciones, en atención a las mismas, la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y las Representaciones Parlamentarias de este Poder Legislativo, emitieron un Acuerdo en forma conjunta, a efecto de suspender las sesiones ordinarias del Segundo Periodo Ordinario del Segundo Año de la LXII Legislatura, realizando con posterioridad, diversas acciones para reforzar las medidas preventivas y continuar con las actividades que corresponden a este Poder Soberano, principalmente, a través de reuniones no presenciales de comisión y sesiones de Pleno, realizadas de manera virtual haciendo uso de herramientas tecnológicas.

Respecto a este peligroso virus, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, nos informa que el COVID-19 o Coronavirus es una familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades respiratorias más graves,

y que circulan entre humanos y animales, debido a que existen ocasiones en que los coronavirus que infectan a los animales pueden llegar a evolucionar y transmitirse a las personas y convertirse en una nueva cepa de coronavirus capaz de provocar enfermedades en los seres humanos.

Como antecedentes de esta pandemia existen diversos casos de coronavirus humanos que comúnmente causan padecimientos leves a moderados en personas de todo el mundo, como el Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS), que se presentó en Asia en febrero de 2003 y el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV), que fue detectado por primera vez en Arabia Saudita en 2012. Ambos coronavirus humanos, MERS-CoV y SARS-CoV, causan enfermedad grave con mayor frecuencia.

En lo que toca a la pandemia por COVID-19, tenemos que nuestro país ocupa el lugar número 8 en contagios a nivel mundial con más 600 mil casos, pero lo más preocupante aún es que en contraste de lo anterior, nos encontramos en el cuarto lugar en el número de defunciones por esta enfermedad, siendo superados solamente por Estados Unidos con 188 mil muertes, Brasil con 126 mil y la India con 71 mil fatalidades, seguido de cerca por México con aproximadamente 68 mil fallecimientos, esto quiere decir que tenemos un 10.75% de tasa de letalidad, muy por encima del promedio mundial que registra la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual oscila en el 3.3 %.

A esos lamentables números, nuestro Estado contribuye con más de 20 mil contagios, de los cuales poco más de 2,600 son casos fatales, lo que nos coloca como la séptima Entidad Federativa con mayor número de personas fallecidas, obligándonos a fortalecer las medidas preventivas para no incrementar esos índices ante la reapertura ordenada y escalonada de las actividades económicas que se presenta en nuestro Estado, por el cambio de naranja a amarillo en el Semáforo Epidemiológico Nacional de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que beneficia a Sonora, entre otros estados de la República, en donde a pesar de seguir manifestándose varios casos de la enfermedad, puede percibirse una clara tendencia a la baja en la incidencia de COVID-19, permitiéndonos la entrada a una “nueva normalidad”.

Es necesario destacar que el semáforo epidemiológico amarillo es el penúltimo color antes de la reactivación absoluta de todos los espacios públicos sean laborales o recreativos, tomando en cuenta las medidas de sana distancia, uso de cubrebocas y lavado constante de manos.

En este sentido, la iniciativa en estudio nos propone la aprobación de una normatividad denominada Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus Sars-Cov-2 (Covid-19) en el Estado de Sonora, la cual se compone de 19 artículos, divididos en 3 capítulos y nueve transitorios, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

En el Capítulo I, “Del Uso del Cubrebocas y Demás Medidas Preventivas”, se destaca el objeto de la Ley, siendo el establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia; así mismo, nos habla sobre las medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), también nos habla sobre los tipos que se clasifican los cubrebocas, este mismo capítulo contempla, las recomendaciones del uso correcto del cubrebocas para una mayor eficacia, por otra parte, establece las medidas que se deben tomar en las oficinas tanto públicas como privadas o cualquier otro centro de trabajo, así como también, en establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, por último nos indica quienes son las autoridades encargadas para que se lleve a cabo la vigilancia de la presente Ley.

El Capítulo II, denominado “De la Difusión”, define quienes son las autoridades encargadas de difundir y concientizar campañas en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley.

Finalmente, en el Capítulo III, denominado “De las Infracciones Sanitarias de Carácter Estatal”, se señala a las autoridades encargadas de sancionar las

infracciones a la nueva normatividad, así como la clasificación y criterios para aplicar dichas sanciones.

En razón de lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión de Salud, consideramos que la propuesta que fue puesta nuestra consideración es positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor, contaremos con nuevas herramientas jurídicas para atender la problemática de la contingencia sanitaria, a través de una nueva Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad Provocada por el Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Sonora.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 5631-I/20, de fecha 07 de septiembre de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-1913/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 2735-62, iniciativa con proyecto de Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad provocada por el virus SARS Cov-2 (COVID-19) en el Estado de Sonora .”*

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

LEY

**QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA
PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD PROVOCADA POR EL
VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CAPÍTULO I
DEL USO DEL CUBREBOCAS Y
DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Artículo 1.- Objeto de esta ley

La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria estatal declare oficialmente su conclusión.

Artículo 2.- Obligatoriedad del uso de cubrebocas

El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, considerados como esenciales o no esenciales; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y transporte de carga en las modalidades señaladas en la ley de la materia.

La obligatoriedad de usar cubrebocas no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y solo salir por razones esenciales o de emergencia. También continúa la medida de sana distancia de dos metros de otras personas, así como las recomendaciones de que, al toser o estornudar, cubrirse con el ángulo interior del brazo, el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general y **de lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, así como usar gel antibacterial** y demás medidas sanitarias que haya emitido o emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 3.- Finalidad del uso de cubrebocas

La obligatoriedad del uso de cubrebocas tiene como finalidad prevenir que las personas infectadas transmitan el virus a otras (control de fuentes); y brindar protección a personas sanas contra la infección (prevención).

Artículo 4.- Clasificación de cubrebocas

Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Cubrebocas: a la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca;

II.- Cubrebocas higiénicos: a aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico;

y

III.- Cubrebocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

Artículo 5.- Uso correcto de cubrebocas

Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I.- La población en general que se encuentre en entornos y situaciones públicas, donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, deberán utilizar, en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos;

II.- Las personas que tengan más de 60 años; aquellas con enfermedades concomitantes, tales como afecciones cardiovasculares o diabetes mellitus, neumopatía crónica, cáncer, enfermedad cerebrovascular, inmunodepresión, hipertensión, insuficiencia renal, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos;

III.- En caso de que la autoridad competente detecte que alguna persona de las señaladas en el párrafo anterior no porta cubrebocas higiénicos, pero sí utilice cubrebocas, deberá hacerle la invitación para que sustituya su cubrebocas por uno de carácter higiénico, pudiendo registrar sus datos y reportarla a la autoridad sanitaria correspondiente para que se le otorguen cubrebocas higiénicos;

IV.- Las personas con alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos;

V.- Las personas mayores de 13 años de edad, y

VI.- Los niños entre 2 y 12 años, si usan cubrebocas, deben ser supervisados por adultos.

Cuando alguna persona se rehúse a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por la demás normativa que resulte aplicable.

No deben usar cubrebocas:

I.- Los menores de 2 años, para evitar ahogamientos;

II.- Cualquier persona que tenga problemas para respirar, y

III.- Personas que no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

Artículo 6.- Recomendaciones para el uso de cubrebocas higiénicos

Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes

recomendaciones:

- I.- Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II.- Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
- III.- Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
- IV.- Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V.- Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI.- Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII.- Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII.- Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX.- Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X.- Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;
- XI.- Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y
- XII.- Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

Artículo 7.- Medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos; así como de cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones; además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo a realizar un trámite, solicitar un servicio, o cualquier otra actividad, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte; y dependiendo de la disponibilidad y capacidad financiera de la oficina correspondiente, se le podrá otorgar cubrebocas de manera gratuita, ponderando en todo momento a las personas con mayor índice de vulnerabilidad.

Artículo 8.- Medidas a tomar en el transporte público de pasajeros

Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar

de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral; no prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos; además, deberán contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y sanitizar la unidad al término de cada ruta.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento puede hacerse acreedor de las sanciones señaladas en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 9.- Medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, en dichos establecimientos, al ingresar deberán contar con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y usarlo, además de que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas; también se debe de impedir el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

Para cumplir con lo previsto por el párrafo anterior, los establecimientos citados deberán contar con el personal y equipos necesarios.

Los propietarios, administradores y empleados de los establecimientos citados en el punto 1 deberán de informar e instruir a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los establecimientos que están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, a mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.

En los establecimientos citados en el punto 1 deben de fijarse en todos los accesos anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, también preferentemente emplear tapetes sanitizantes, además de ubicar dentro del establecimiento mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, y cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

Artículo 10.- Autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta ley

Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.

**CAPÍTULO II
DE LA DIFUSIÓN**

Artículo 11.- Campañas de concientización

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con sus funciones y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, así como las autoridades municipales deberán realizar campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 12.- Campañas de difusión

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones.

**CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES A ESTA LEY
Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESTATAL**

Artículo 13.- Autoridades competentes

Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales.

Artículo 14.- Clasificación de sanciones

A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán aplicadas las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Entrega de material médico, y
- III.- Multa.

Artículo 15.- Criterios para aplicar sanciones

Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 16.- Entrega de material médico

La entrega de material médico será hasta por el equivalente a 25 Unidades de Medida y Actualización, se llevará en favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 17.- Multa

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 25 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del Estado, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda.

Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Artículo 18.- Aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa

La aplicación de las sanciones de entrega de material médico y multa solo podrán tener como destinatarios a:

- I.- Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;
- II.- Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y
- III.- Los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 7 de esta Ley.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

Artículo 19.- Procedimiento correspondiente

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 8; así como lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y demás preceptos normativos que establezcan la imposición de multas y sanciones, todos de la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad provocada por el Virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el Estado de Sonora, serán aplicables a los diez días siguientes de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación de la presente Ley, las autoridades deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Las autoridades sanitarias deberán coordinarse con las dependencias, entidades de la administración pública y los municipios competentes, para vigilar la aplicación de la esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La entrega de cubrebocas higiénicos por instancias públicas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal existente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las autoridades competentes deberán garantizar la entrega de cubrebocas médicos a las personas señaladas en el inciso d) del párrafo primero del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los criterios relacionados con el uso y manejo de cubrebocas previstos por esta Ley deberán observarse de manera complementaria a los criterios que en la materia emita la Secretaría de Salud Federal.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los municipios del Estado de Sonora contarán con un plazo de 10 días hábiles para reformar la reglamentación que corresponda, a fin de establecer en su normativa el requisito previsto por el artículo 9, párrafo cuarto, de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO NOVENO.- La vigencia de la presente Ley concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, mediante declaratoria expresa de la autoridad sanitaria Estatal.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 07 de octubre de 2020.**

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ROSAICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIONES DE SALUD Y DE ASUNTOS DEL TRABAJO, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

DIANA PLATT SALAZAR

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

MARTÍN MATRECITOS FLORES

LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Salud y Asuntos del Trabajo, en forma unida, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Jesús Alonso Montes Piña, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada en la sesión de Pleno del 14 de febrero de 2019, con sustento en los siguientes argumentos:

“A esta Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se han realizado diversas modificaciones que en muchas de ellas han quedado en letra muerta o simplemente no se la ha dado la legal y debida aplicación que verdaderamente beneficien a los trabajadores del nuestro estado, siendo la última modificación en abril de 2018, cuando la anterior Legislatura, adicionó una disposición para establecer una licencia especial con goce de sueldo por razones médicas, para que los trabajadores que no tengan cónyuge o pareja, y tenga bajo su custodia un hijo menor con una enfermedad que requiera atenciones y cuidados especiales puedan brindarle dichos cuidados y atenciones a su hijo menor.

Desafortunadamente, y a causa de varios incumplimientos, hoy en día los sindicatos de trabajadores en el estado, han manifestado en voz de sus agremiados la notable preocupación existente al interior del ISSSTESON que afecta a miles de trabajadores y sus familias, quedando en ocasiones en desamparo por no poder recibir sus prestaciones, aunado al desfaldo que ha sufrido esta Institución que hoy día, se piensa mejor declarar en quiebra, en vez de procurar soluciones a tanto conflicto financiero de la misma.

La lucha de los trabajadores nunca ha cesado, pero hoy día toma la urgente necesidad de velar por los intereses de los trabajadores para cuidarlos y protegerlos para que puedan seguir recibiendo los beneficios que además de ser ganados con su desempeño laboral, son derechos adquiridos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 38, dichos trabajadores aportan un porcentaje importante de su sueldo básico integrado, mediante una cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que recibe.

Sin embargo, estos derechos no se traducen en beneficios palpables para ellos y sus familias, por eso se han producido quejas recurrentes por parte de la trabajadores por discrepancias en sus cuotas que afectan su futuro y por la deficiente atención médica, por lo cual también hemos recibido quejas por parte del personal del ISSSTESON, en particular, los médicos adscritos a la División de Medicina Interna del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, quienes han manifestado su inconformidad por el continuo desabasto de medicamentos en ese centro hospitalario con la consecuente violación de los derechos humanos de los pacientes y del personal de la salud que ahí labora.

Es por ello que el suscrito como integrante de la Comisión Especial de ISSSTESON en este Congreso, me permito proponer algunas modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, empezando con la adición de un artículo 14 Bis, el cual contemplará que las modificaciones o reformas integrales a la dicha norma jurídica deberán ser sujetas a un proceso de socialización universal dentro de la derechohabencia, previo a su aprobación por parte del Congreso del Estado.

De igual forma se adiciona un párrafo cuarto al artículo 15 del capítulo de SUELDOS, CUOTAS y APORTACIONES que actualmente versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- *El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que*

el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.”

Como podemos apreciar, las emulaciones que perciben los trabajadores, no son tomadas en cuenta para efectos de su jubilación y es parte integral del sueldo que se percibe, por lo que nuestra intención es que las emulaciones que percibe cada trabajador del Estado de Sonora, se tomen en cuenta para su jubilación, pero conocedores de la situación que vive el ISSSTESON, pedimos que estas emulaciones, surtan efectos a partir de su aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que se habrá de considerar que estas emulaciones podrán ser gravadas, lo que dará un ingreso adicional etiquetado para las futuras jubilaciones, por lo que proponemos agregar al artículo 15, el siguiente párrafo cuarto:

“Para todo trabajador del Estado de Sonora, las emulaciones que perciba serán contempladas para su jubilación futura y serán grabables para esos efectos y etiquetados, por lo que serán auditables para asegurar y garantizar la debida aplicación, evitando posibles desvíos en este rubro.”

Además de lo expuesto, propongo que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización presente al Director General del ISSSTESON, un informe que contenga todas las observaciones realizadas a los organismos públicos incorporados y a las diversas dependencias del Estado, en relación a los recursos que le corresponden al Instituto, para que dicho informe sea presentado a la Junta Directiva junto con el informe pormenorizado del estado del Instituto que debe presentarle el Director General. Además, propongo que dichos informes se presenten a la Junta cada seis meses y no cada año. Esto para que la Junta Directiva tenga mayor información sobre las verdaderas causas del estado financiero del ISSSTESON y pueda tomar decisiones más informadas.

Finalmente, se propone incrementar las sanciones a los funcionarios y trabajadores del Estado y organismos públicos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, que actualmente es una multa que va de cincuenta a cinco mil pesos de acuerdo a la gravedad del caso, para que dicha multa quede de setenta a siete mil Unidades de Medida y Actualización, pero de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado al Instituto o a algún derechohabiente, y sin perjuicio de las sanciones penales que les correspondan.

Por los razonamientos anteriores, y en atención a las múltiples solicitudes de todos los gremios que se han reunido con los integrantes de la Comisión Especial de Isssteson, en la que se nos solicita que se continúen con los trabajos de discusión y, en su caso, aprobación de sus reclamos sociales, hago míos los motivos expuestos en dichas peticiones, por lo que se hace necesario que la presente propuesta de Decreto sea resuelta a la brevedad posible.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, conforme al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del cual nuestro país forma parte, el Derecho Humano a la Seguridad Social es aquel que comprende: *“la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”*.

En nuestro país, el Derecho Humano a la Seguridad Social se consagra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cuenta con dos apartados: A y B. El Apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, y consagra la seguridad social en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes; por su parte, el Apartado B está referido a las y los trabajadores de los Poderes de la Unión, y en sus fracciones XI y XIV se establecen las bases mínimas de la seguridad social, las cuales abarcan sectores de protección frente accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, jubilación, invalidez, vejez y muerte; protección a las mujeres durante su embarazo, medicinas y habitación.

Producto del artículo 123 constitucional en cita, el Derecho Humano a la Seguridad Social de los servidores públicos sonorenses, está garantizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), cuyo patrimonio se constituye con las aportaciones que realizan los trabajadores incorporados a dicha institución, y la parte patronal de dichos trabajadores, integrada por diversos entes públicos estatales y municipales.

Al respecto, quienes integramos esta LXII Legislatura firmes en nuestro compromiso de fortalecer esta importante institución de seguridad social y garantizar su sustentabilidad financiera en beneficio de los trabajadores del Estado y de sus Municipios, el 25 de octubre de 2018, aprobamos el Acuerdo número 40, para crear la Comisión Especial ISSSTESON, con el objetivo de que analice la problemática que actualmente padece

dicho Instituto, respecto a la crisis financiera que actualmente padece y la falta de abasto de medicamentos a sus derechohabientes y sus familiares.

En ese sentido, analizando las disposiciones propuestas en la iniciativa de mérito podemos percatarnos que son congruentes con los motivos que nos llevaron a aprobar la Comisión Especial ISSSTESON y el objetivo de la misma, específicamente, porque el proyecto en estudio propone:

- ✓ Que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) informe al ISSSTESON todas las observaciones realizadas a los organismos públicos incorporados y a las diversas dependencias del Estado, en relación a los recursos que le corresponden al Instituto, para que las autoridades del mismo, conozcan las causas de su estado financiero y actúen en consecuencia.
- ✓ Incrementar las sanciones a los funcionarios y trabajadores del Estado y organismos públicos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la Ley del ISSSTESON, considerando la gravedad del daño que haya ocasionado al Instituto o a algún derechohabiente, y sin perjuicio de las sanciones penales que les correspondan.

Adicionalmente, se propone que toda modificación a la Ley del Instituto en cuestión, sea sometida a prácticas de parlamento abierto que garantice la transparencia en esta materia, a través de la socialización universal de la derechohabiencia, para que los trabajadores, al ser los mayores interesados, sean oportunamente informados sobre cualquier intento de reforma a dicha norma y puedan emitir su opinión al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados que integramos estas Comisiones de Asuntos del Trabajo y de Salud, en forma unida, consideramos que la iniciativa que motiva el presente dictamen, es positiva y debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, en razón de que sus disposiciones vienen a fortalecer el marco jurídico del ISSSTESON, creando mejores condiciones para garantizar su sustentabilidad financiera,

a través de la transparencia, la rendición de cuentas y el mejoramiento de los servicios de seguridad social que presta a sus derechohabientes.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 109, fracción II y 122 y se adicionan un artículo 14 Bis y una fracción II Bis al artículo 109, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14 BIS.- Las modificaciones o reformas integrales a la presente Ley deberán ser sujetas a un proceso de socialización universal dentro de la derechohabiencia, previo a su aprobación por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 109.- ...

I.- ...

II.- Presentar cada seis meses a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto; así como un informe de las observaciones realizadas a los órganos públicos incorporados y a las diversas dependencias del Estado, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en relación a los recursos que le corresponden al Instituto;

II BIS.- Solicitar cada seis meses al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, o cada vez que se considere necesario, el informe de las observaciones realizadas a los órganos públicos incorporados y a las diversas dependencias del Estado, señalado en la fracción anterior, así como, las actualizaciones del estado de dichas observaciones. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización deberá entregar los informes que le solicite el Director General, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud;

III a la XIV.- ...

ARTÍCULO 122.- Los funcionarios y trabajadores del Estado y organismos públicos incorporados que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multa de setenta y siete mil Unidades de Medida y Actualización, de

acuerdo a la gravedad del daño ocasionado al Instituto o a algún derechohabiente, sin perjuicio de las sanciones penales que les correspondan.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera que existe daño contra un derechohabiente cuando sea afectada la atención médica que debe de recibir por parte del Instituto, así como por causa del desabasto de medicamentos y falta de atención hospitalaria.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 07 de octubre de 2020.

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA